

RESOLUCIÓN N° - 000201 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2015, esta Autoridad Ambiental, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Ernesto de los Ríos, por haberse evidenciado en visita de inspección técnica realizada en el predio sub examine, la existencia de explotaciones al interior de la zona definida como de ecosistema estratégico, es decir por fuera del área 9,353 Hectáreas aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental consagrado en la Resolución N°00449 del 2013. Que la anterior Resolución se notificó a través de aviso N°00145 de 2015.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra del señor Ernesto de los Ríos, quedó supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y específicamente a la comprobación de la explotación o no por fuera de las coordenadas contempladas en el certificado de legalización de minería de hecho con placas NH8-10481.

Que en aras de verificar los hechos expuestos, esta autoridad ambiental procedió el día 26 de agosto de 2015 a adelantar una visita en inmediaciones de la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos, que contó con el acompañamiento de los siguientes funcionarios: Olga Orellano - Personera del Municipio de Baranoa, Elvia Noriega - Inspectora del corregimiento de Pital de Megua, José Carlos Correa-Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería, Jhon Moreno – Jefe Sijín de Baranoa, Alfonso Vélez- Investigador Sijín Baranoa, Cesar Chica Gaviria – Apoderado Legal del sr Ernesto de los Ríos.

Que de acuerdo a lo observado en la visita de inspección adelantada, y en aras de evaluar la información aportada al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental expedieron el concepto técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015, en los cuales se evaluó la prueba llegada a cabo y se determinaron los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *En el momento de realizada la visita al predio, en el corregimiento de Pital de Megua jurisdicción del municipio de Baranoa, no se encuentra realizando actividades extractivas.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos ubicada en zona rural del municipio de Baranoa, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se observa un área intervenida en la totalidad con descapote de la capa vegetal y excavaciones con profundidad superiores a 3 metros.*
- *Se procede a realizar un recorrido por la zona perimetral de las explotaciones encontradas arrojando las siguientes coordenadas el frente abierto:*

ESTE	NORTE
1692145	909100
1692235	909133
1692244	909010
1692159	908982
1692220	908749
1692113	908733

RESOLUCIÓN No. **F-000201** DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS”



- Posteriormente se realiza recorrido por el frente ubicado en las coordenadas E 1.692.285 - N 908.747, El señor Ernesto de los Ríos manifiesta que dicho frente por el cual le iniciaron investigación, es explotado por el Señor Olinto Herrera, como lo muestra la siguiente ilustración:



- También se realiza visita al frente ubicado en las coordenadas E1.692.145 N909.100, el cual el señor Ernesto de los Ríos manifiesta que las explotaciones las realiza el señor Ciro Navarro, como lo muestra la siguiente ilustración:

RESOLUCIÓN No. 000201 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS”



EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Mediante Auto N°00414 del 15 de Julio de 2015, la C.R.A. decreto el periodo probatorio dentro del proceso iniciado en contra del Señor Ernesto de los Ríos, mediante Auto N°001107 de 23 Diciembre de 2014, en el cual se le formularon el siguiente pliego de cargos:

1. Presunta transgresión del Artículo Tercero de la Resolución N°00449 del 13 de Agosto del 2013, en el cual se establece lo siguiente "Adelantar en un término no superior a seis meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad ambiental en un término no superior a 2 meses".
2. Presunto incumplimiento del Artículo Sexto de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013 "En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal el Señor Ernesto de los Ríos Deberá presentar a la C.R.A. el Plan de Compensación Forestal".
3. Presunta transgresión del párrafo segundo, artículo primero, de la resolución N°00449 del 13 de Agosto de 2013, que establece "PARAGRAFO SEGUNDO: El plan de Manejo Ambiental establecido, quedara sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber:
 - Delimitar el área de explotación (9,353 Ha) con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
 - En aras que se realicen procesos de extracción que lleven a mantener un equilibrio entre lo económico, social y ambiental, se hace necesario que el Sr Ernesto de los Ríos deje 100 mts como zona de amortiguamiento entre la Zona de Explotación y la Zona identificada como Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), las cuales deben mantenerse conservadas muy a pesar que la legalización de minería de hecho involucra este área ya que se determinó en vista técnica que no existen intervenciones en dicha zona.

RESOLUCIÓN No. DE 2016

000201

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS”

- *Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.*
- *Participar en un proyecto de conservación que adelante la CRA en el marco del eje estratégico 4 contemplado en el Plan de acción 2012 -2015, para lo cual las obligaciones se desarrollaran de manera concertada entre las dos partes, tomando como base el criterio de conservación que se encuentra desarrollado en el proceso de ordenación de la cuenca del Magdalena.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la Competencia**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2015.

- **Cumplimiento de los condicionantes impuestos para el levantamiento de la medida preventiva.**

En principio resulta pertinente indicar que la Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2015, estableció en el Parágrafo primero del Artículo primero, las condiciones a cumplir por parte del señor ERNESTO DE LOS RIOS, para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuesta, indicando entonces que dicha medida quedaría supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, así como también a la comprobación de la explotación o no por fuera de las coordenadas contempladas en el certificado de

RESOLUCIÓN N° - 000201 DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RIOS”

legalización de minería de hecho con placas NH8-10481.

Que en relación con lo anterior puede indicarse que de la revisión del Concepto Técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015, se corroboró la existencia de explotaciones ilegales adelantadas por sujetos indeterminados, por lo cual esta Autoridad Ambiental procedió a ordenar la apertura de una indagación preliminar para identificar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa – Atlántico.

Así mismo, en el señalado Concepto Técnico, se concluyó que las explotaciones que se adelantaban por fuera de las coordenadas contempladas en el certificado de legalización de minería de hecho con placas NH8-10481, no podrían atribuirse al señor Ernesto de los Rios, puesto que del material probatorio recogido podía colegirse la existencia de una duda razonable frente a las explotaciones e infractores identificados por el señor Ernesto de los Rios y evidenciados a través de la visita de inspección realizada el 26 de agosto de 2015.

Bajo esta óptica, puede concluirse que los hechos que dieron origen a la medida se encuentran en principio esclarecidos, por tal motivo resulta procedente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución N° 000160 del 08 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor ERNESTO DE LOS RIOS, se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.

RESOLUCIÓN No. - 000201, DE 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR ERNESTO DE LOS RÍOS”

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera impuesta al señor Ernesto de los Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.165.499, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, **19 ABR. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0127-692
Elaboró: Melissa Arteta Vizcaíno. Contratista.
Vobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental.